

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución N° 762, que aprueba un contrato entre el Estado y la Textilera Dominicana, C. por A., para la instalación de una Fábrica de Tejidos.—
G. O. N° 6187, del 18 de Diciembre de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República,

NUMERO 762.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha veintisiete del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, por el Estado Dominicano, representado por el señor R. Páino Pichardo, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, interino y la Textilera Dominicana, C. por A.;

R E S U E L V E :

UNICO:—Aprobar, como por la presente Resolución aprueba el Contrato suscrito en fecha veintisiete del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro por el Estado Dominicano, representado por el Señor R. Páino Pichardo, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, interino y la Textilera Dominicana, C. por A., que copiado a la letra dice así:

"Entre el ESTADO DOMINICANO, representado legalmente por el señor R. Páino Pichardo, en su calidad de Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, interino, portador de

la Cédula Personal de Identidad Serie I, número 26342, renovada para el año 1944 con el sello N° 23, quien actúa en virtud del Poder Especial conferido por el Honorable Señor Presidente de la República, de fecha 20 de noviembre del año en curso, de una parte, a la que en lo sucesivo se llamará EL ESTADO; y de la otra parte la TEXTILERA DOMINICANA, C. por A., sociedad industrial y comercial organizada y existente con arreglo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, representada por su Vicepresidente y Administrador General, señor Manuel Escalera Lima, comerciante, mayor de edad, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, provisto de la Cédula Personal de Identidad serie I, número 38345, con sello para el año 1944, número 882, quien actúa en virtud de autorización especial que le ha otorgado una Junta General extraordinaria de dicha Compañía, celebrada el 23 de octubre de 1944, según la Unica Resolución votada por esa Junta, copia certificada de la cual se anexa al presente acto, parte a la que en lo delante se denominará LA COMPAÑIA;

POR CUANTO la Compañía se ha constituido primordialmente con el objeto de dedicarse a la explotación de una fábrica de hilados y tejidos de algodón y al fomento de la siembra y producción de algodón en la República Dominicana;

POR CUANTO la Compañía se propone construir y mantener en un lugar apropiado de Ciudad Trujillo, un moderno edificio especialmente adaptado a la instalación de su fábrica, así como la introducción en el país de técnicos extranjeros de fabricación hasta que el personal dominicano sea adiestrado debidamente para el eficiente desempeño de esas labores técnicas;

POR CUANTO es indispensable para la realización y el cumplimiento de los señalados propósitos, que la Compañía obtenga del Estado las garantías, exenciones de impuestos y facilidades que más adelante se especifican;

POR CUANTO el artículo 90 de la Constitución autoriza el otorgamiento de exenciones y exoneraciones de impuestos, mediante concesiones o contratos, en provecho de las personas o entidades que realicen en la República obras de interés social o que impliquen la inversión de nuevos capitales;

POR CUANTO el Estado está dispuesto a facilitar el establecimiento y explotación de nuevas industrias en el país,

especialmente las que como la que se propone instalar la Compañía, estén destinadas a producir artículos de gran consumo en la República, que al presente son importados del extranjero, con lo cual no solamente se contribuye a reducir la exportación de numerario, sino que se ofrece mayor volumen de trabajo al obrero dominicano y se propicia el desarrollo de la producción nacional de las materias primas que utilizarán dichas nuevas industrias;

POR CUANTO el Estado reconoce y admite que sin las garantías económicas y las facilidades que ha estipulado la Compañía, ésta no podría llevar a cabo sus propósitos de iniciar la fabricación de tejidos de algodón en el país y fomentar en el mismo la producción de algodón;

POR TANTO las partes han convenido y pactado, y por este acto convienen y pactan, lo siguiente:

Art. 1.— En el plazo de ocho (8) meses a contar de la fecha en que el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria del presente contrato, y exceptos los casos de fuerza mayor fuera del control de la Compañía, tales como dificultades para conseguir cabida en los barcos que habrán de transportar a la República las maquinarias y otros equipos, anulación o negación de permisos de exportación por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América, siniestro marítimo, dificultades para obtener materiales de construcción e instalación, etc., etc., la Compañía se compromete a instalar una fábrica completa de hilados y tejidos de algodón, equipada con un minimum de CIEN (100) telares automáticos y con la cantidad necesaria de maquinarias de hilatura para la operación eficiente de dicha fábrica.

Art. 2.— La Compañía se compromete a construir o a hacer construir en un lugar apropiado de Ciudad Trujillo, un moderno edificio especialmente adaptado para la instalación y funcionamiento de su fábrica.

Art. 3.— Se obliga asimismo la Compañía, en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que apruebe este contrato, a iniciar el fomento de la producción de algodón en el territorio de la República Dominicana, por medio de un proyecto que se someterá a la consideración de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, para su estudio y aprobación, contando con la cooperación y consejos que ésta pueda prestar a la realización

de dicho proyecto que atañe tan de cerca a las actividades de la citada Secretaría y se ajuste de un modo perfecto a la finalidad que persigue el Honorable Presidente de la República, Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, de alentar las iniciativas y prestar su mano protectora a toda obra encaminada a intensificar el fomento de la agricultura del país.

Art. 4.— Treinta (30) días después de la citada promulgación y durante los cinco (5) años subsiguientes a dicha fecha, las partes convienen expresamente en que:

a) La Compañía estará exenta y exonerada, de acuerdo con lo permitido por el artículo 90 de la Constitución de todo impuesto, derecho, tasa obligatoria en dinero o en naturaleza y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquiera otra entidad gubernativa, existente ahora o que en lo porvenir fuere establecido, que incida o recaiga sobre todas las maquinarias, equipos, piezas de repuesto etc., que sean necesarios para el establecimiento, desarrollo y funcionamiento de la fábrica de la Compañía;

b) Igualmente estará la Compañía exonerada y exenta de todo impuesto, derecho, tasa obligatoria en dinero o en naturaleza y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecido, que incida o recaiga sobre todas las materiales primas, productos y otros artículos de producción extranjera o nacional que la Compañía haya de utilizar en la fabricación de tejidos y en las demás operaciones que su industria requiera, así como sobre todas las materias primas, productos manufacturados y demás artículos propios de su industria que la Compañía exporte al extranjero;

c) Para el caso de que el Estado o cualesquiera de sus divisiones o subdivisiones políticas decidiera crear algún impuesto o cualquiera otra obligación tributaria que recayese sobre la fabricación, venta o uso de los tejidos fabricados en el país, la Compañía pagará los impuestos u otras obligaciones tributarias que la afectaren, pero sólo cuando dichos impuestos u otras obligaciones tributarias sean de carácter general y se apliquen tanto a los tejidos de fabricación nacional como a los importados del extranjero. Cuando los impuestos o las otras obligaciones tributarias no tuvieran ese carácter de generalidad, no serán aplicables a la Compañía; y

d) Se permitirá a la Compañía introducir en el país, mediante el pago de los impuestos existentes en la fecha de la

aprobación final de este contrato por el Estado, el personal técnico necesario para el funcionamiento de la fábrica, aún cuando se trate de europeos, siempre y cuando no haya razones especiales para negar la entrada a la persona que se desee traer.

HECHO y firmado en cuatro originales, dos para cada parte, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte y siete (27) días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro (1944). (Firmados) POR EL ESTADO DOMINICANO: R. Páino Pichardo, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, Interino.— POR LA TEXTILERA DOMINICANA, C. POR A.: Manuel Escalera Lima".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

**El Vicepresidente en funciones:
J. Furcy Pichardo,**

**Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Poibio Díaz.**

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

**M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.**

**M. García Mella,
Secretario.**

**Ramón Emilio Jiménez,
Secretario.**

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley Nº 764, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil y el artículo 1244 del Código Civil, para facilitar el embargo inmobiliario.— G. O. Nº 6194, del 3 de Enero de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 764

Art. 1.— Se modifican los artículos siguientes del Código de Procedimiento Civil, relativos al embargo inmobiliario, para que se lean así:

“Art. 673.— Al embargo inmobiliario debe preceder un mandamiento de pago, hecho a la persona del deudor o en su domicilio, insertándose copia del título en cuya virtud se procede al embargo.

Contendrá dicho mandamiento las enunciaciones comunes a los actos de alguacil, elección de domicilio en la ciudad donde esté establecido el tribunal que debe conocer del embargo, si el acreedor no lo tiene al í, y advertencia de que, a falta de pago, se procederá al embargo de los inmuebles del deudor.

Art. 674.— No se podrá proceder al embargo inmobiliario sino treinta días después del mandamiento de pago; y en caso de que el acreedor dejare transcurrir más de noventa días sin proceder al embargo, estará obligado a reiterar el mandamiento en la forma y los plazos antedichos.

Art. 675.— Además de las formalidades comunes a todos los actos de alguacil, el acto de embargo contendrá:

1º— La enunciación del título ejecutivo en cuya virtud se hace el embargo;

2º— La mención de haberse transportado el alguacil al